

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes. . . 2'50 Pesetas
Por tres meses . 7'50
Por seis meses . 15'00
Por un año . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL ABASTOS

1116

Al objeto de que por todas las industrias de tejido de yute se remita una relación de los elementos de producción de sus fábricas al Comité Sindical del Yute en Bilbao en el Ministerio de Industria y Comercio, se publica a continuación el modelo de impreso que a tal fin han de utilizar los referidos industriales.

Formulario for industrial data collection including fields for social reason, residence, direction, founding year, and industrial activities.

—ELEMENTOS DE PRODUCCION—

Urdidores (indíquese su ancho, balls que admiten en los castillares y si son aptos para encolar la urdimbre).

Telares de luz hábil. Detállense conjuntamente todos los de un mismo ancho.

Máquinas para medir tejidos, Calandras, Plegadoras, Máquinas de cortar, Máquinas de coser, Máquinas de marcar a un color.

OBSERVACIONES de 19. (Sello y firma).

Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos

RAMA ALMENDRA AVELLANA

Delegación de la 3.ª Zona 1175

Esta Delegación, de acuerdo con la Superioridad cumple el deber de advertir a todos los agricultores que todavía tengan sin vender almendra o avellana en cáscara, que solamente los que vendan sus existencias a los industriales descascadora hasta el día 15 de julio próximo, tendrán derecho a cobrar el sobre precio que resulte según los beneficios obtenidos por la Delegación.

Como para cobrar dicho sobre precio o derrama será indispen-

sable justificar haber vendido precisamente a un descascador los agricultores deben exigir de los industriales la entrega de un documento en el que conste cantidad, variedad y precio de la partida vendida.

Igualmente se advierte, en evitación de posibles perjuicios, que en las declaraciones de la cosecha próxima, que se exigiran con todo rigor, constarán las almendras o avellanas procedentes de cosechas anteriores separadas de las de la cosecha próxima y todas las que hayan quedado sin vender el día 15 de julio próximo se pagarán a precio notablemente más bajo que el que se fije para las nuevas.

Reus, 12 de Junio de 1939— Año de la Victoria. El Delegado de la 3.ª Zona Luis Lacrígua Guto

Delegación de Hacienda de la provincia

1131

ANUNCIO

Relación de los efectos timbrados y sellos de comunicaciones comprendidos en la Guía n.º 6925, enviados por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la provincia de Lérida a la Subalterna de Tremp en 19 de febrero de 1939 y que han sufrido extravía.

Table with columns: Timbres especiales móviles, Importe, Numeración. Includes rows for paper payments and postage stamps.

Lo que en cumplimiento de los artículos 129 y 131 del Reglamento dictado en 15 de octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos se publica en este periódico Oficial.

Logroño, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria. El Delegado de Hacienda

Ladislao Montes

Administración de Justicia

EDICTO

1146

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño o conductor de un camión que el día 17 de marzo de 1939 estaba par do en la calle Bretón de los Herreros, de esta ciudad de la Matricula de Barcelona cuyo número se desconoce, y del cual sustrajeron tres paquetes de un cajón que setaba en dicho camión los cuales contenian 9 pares de calcetines nuevos, 5 de medias, 3 juegos interiores de felpa para caballero y nuevos, y 2 piezas de tela una marrón yotra de rayas a zules y blancas. Se desconoce el nombre domicilio y demás antecedentes de la persona perjudicada y sela cita para que en término de 10 días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante est: Juzgado a fin de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento y hacerle entrega en su caso de las prendas mencionadas, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Logroño a 9 de Junio de 1939 Año de la Victoria El Juez de Instrucción Salvador Sánchez Terán

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. 1181

Queda expuesto al público por plazo de un mes el Proyecto de Ampliación del Alcantarillado de esta ciudad, afectante a las calles de Hermosilla, Mola, Ensenada, y Alameda, admitiéndose reclamaciones contra el mismo dentro de dicho plazo.

Queda expuesto al público por 15 días el expediente de imposición de Contribuciones Especiales por alcantarillado en la calle de Hermosilla por plazo de 15 días, admitiéndose reclamaciones por plazo de otros 7 días.

Santo Domingo de la Calzada, 15 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde EDICTO

1157

Formado por la Junta del Repartimiento general sobre utilidades de los años 1937 y 1938 quedan expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días y 3 meses a los efectos de reclamación, bien entendido que éstos habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, pues en otro caso, no serán atendidos.

Abalos, 10 de Junio de 1939.— Año de la Victoria. El Alcalde

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de Mayo por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Horas extraordinarias del ferrocarril	Varios	Indebidos
Abalos	175		38					
Agoncillo	553 75		182 50				52	
Aguilar de Río Alhama	450		141 75		106 25		87 50	
Albelda de Iregua	165		65		31 25			
Alberite	470 50		77					
Alcanadre	517 50				82 50			
Aldeanueva de Ebro	277	30	145 05		42 50			
Alesanco	900		85 90				85	
Alesón	34		10					
Alfaro	2.615	405	320 95	882 30	721 03		15	
Almarza	12 95		8 95					
Anguciana	510		37 80					
Anguiano	320		263					
Arenzana de Abajo	101 40		20		17 25			
Arnedillo	300		40 40					
Arnedo	4.190			736 35	558 75			
Ausejo	310 26		90 40		59 75			
Autol	225	105						
Azofra	189 25		111 60					
Badaran	1.291 85		70 70		55			
Bañares	426 35		32		30			
Baños de Rioja	15		7 80		3 75			
Baños de Río Tobía	740	60	67 30		73 75			
Berceo	155		23 80					
Bergasa y Carbonera	54 60		82 80				16 95	
Bergasillas Bajera			105 20					
Bezares							10	
Bobadilla	482 25		10 70		18 75			
Briñas	21		10 40		5			
Briones			21 65				575	
Cabezón de Cameros			11 20					
Calahorra	10.210	180	942	4.216 60	2.549 30			
Camprovín	426 25				3 75			
Canales de la Sierra	76 25							
Cañas	200		88 80					
Cárdenas	71		35					
Casalarreina	631	75	32		348 75			
Castañares	162 60		36 25					
Cellorigo			6 75				11	
Cenicero	470		242 65		111 25		4 65	
Cervera	2.380 65	45	522 10	60	481 90			
Cihuri	80		22 50					
Cirueña	103 50		29 90					
Clavijo			28 30					
Cordovín	125 75		72					
Corera	79 40	52 50	47 80					
Cornago	200		8		47 50			
Corporales	40		11 70					
Cuzcurrita R. Tirón	279		16		42 50			
Enciso			25 40					
Entrena	153		50					
Estollo	120		35 65					
Ezcaray	1.395		125 00	174 55	308 70			234 25
Foncea	45		24 90					
Fonzaleche	10	45	8				12 10	
Fuenmayor	917 75		108 70		156 25		24 60	
Galbarruli			14 10					
Galilea	53		27					
Gallinero de Cameros	8 50		8					
Gimileo	5		6		1 25			
Grañón	905		54		218 75			
Grávalos	200	360	28 60					
Haro	11.322 40	15	414 50	2.867 20	876 75		80 95	
Herce	153		119 80					
Hervías	205		26 10		51 25			
Herramélluri			22 70				553 15	
Hormilla	57 50		66					
Hormilleja	24				3 75			
Hornillos de Cameros		52	33					
Hornos de Moncalvillo			13 50					
Huércanos	88 75	30	8 40		10 25			
Igea	450		72 75		112 50			
Jalón			13 80					
Laguna	240		37 10					
Lagunilla de Jubera	82 50		181 30					
Lardero	485		90		60			
Larriba		60	36				16.729 55	
Leiva	437 80	225	21		10			
Leza de Río Leza	50		20					
Logroño	255.210 10	1.290	5.642 80	22.330 97	24.380 08		5.902'95	
Luezas			10					
Lumbreras	205		26 60					
Manjarrés			28 30					
Mansilla	450		21		10			

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Horas extraordinarias del ferrocarril	Varios	Indebidos
Marzanares de Rioja			21 10					
Matute			17 40		13 75			
Medrano	71 75		41 40					
Molinos de Ocón	68		78 15		97 50			
Murilla	620	150	67 55		48 75			
Murillo de Río Leza	255	86	110					
Muro de Aguas	12		8					
Muro de Cameros			22 40					
Nájera	3.746 25		41 30	326 40	518 95			
Nalda	325		117		57 50			
Navajún			32					
Navarrete	571		4		103 75			
Nestares	30		3 60					
Nieva de Cameros	125		1 80				27 50	
Ochánduri	124 65		15 30					
Ojacastro	330				82 85			
Ollauri	82 35		13 60				49 85	
Ortigosa de Cameros		15						
Pedroso	110 25		3 80		27 50			
Pinillos			12 60					
Poyales			27 30				83 75	
Prailejón	590		206		83 75			
Prajiillo			12				12	
Préjano	66		19 05					
Quel	1.036 05	75	79		100			
Rabanera			10 05					
Rasillo (El)	95		13 80		36 25			
Redal (El)	109		36		7 50			
Ribafrecha	501	165	120 65		233 75			
Rincón de Soto	1.145		389					
Robres del Castillo			2					
Rodezno	25		9		3 75			
Sajazarra	178 25		31 35		39 75			
San Asensio	325	120	65		81 25			
S. Millán de la Cogolla	472 50	90	49 70		110			
San Millán de Yécora	25		9					
S. Román	75		13 40					
Santa Coloma	100				1 25			
Santa Engracia	65							
Santa Eulalia Bajera			10 75					
Santo Domingo	8.189	90	557 05	1.202 35	1.442 65			
San Torcuato	25		9 60					
Santurdejo	500		35 10		32 50			
San Vicente la Sonsierra	435		15		52 50			
Sojuela			17 95					
Sorzano	27		97 30		2 50			
Sotés			20					
Soto en Cameros	345		28					
Terroba			9					
Tirgo	130		20 90		30			
Tobia	7 75		17 50					
Tormantos	888 65		12		38 75			
Torrecilla de Cameros	1.610	2.165	125 30		11 25			
Torremontalvo			15 60					112
Treviana	440 75		67		47 50			
Trevijano			19 80					
Tricio	226 40		74 40		56 60			
Tudelilla	72 70		116				42 50	
Turruncún			19 50					
Uruñuela	301 25		47 75		65			
Vallemadera			31					
Ventosa	400				44 25		9	
Ventrosa	177							
Viguera			46 35					
Villalba de Rioja	15 90	150	36		33 75			
Villalobar de Rioja	135		32		137 50			
Villamediana de Iregua	1.400							
Villanueva de Cameros	105		26		60			
Villar de Arnedo	240		32					
Villar de Torre	230		20					
Villarejo			27 40					
Villarta Quintana	75	30	3		18 75			
Villaroya			33 60					
Villavelayo	25		24 60					
Villaverde de Rioja	20		9 60					
Villoslada de Cameros	286		2		27 50			
Viniestra de Arriba			16					
Zarzosa			11 10					
Zarratón	200		36		50			
Zenzano			17					
Zorraquin	233 30		17 40		58 35			
TOTALES	332.449 05	6.165 50	15.099 45	32.841 72	35.453 06		8.654 70	346 25

Distribución de la cantidad que figura como recaudada por Tikets: 20 por ciento sobre Tabacos, acumulado a Logroño 105.475'15 pesetas
 Venta de Tikets, 226.973'90 pesetas.
 Distribución de la cantidad que figura en el concepto de «Varios»: Multas 1.840. Donativos, 1.834'60 pesetas Licencias de Caza 334'50 pesetas; 10 por 100 sobre venta de automóviles, 2.400 pesetas. Licencias de radio, 930 65 e Ingresos pendientes de aplicación 1.153'15 y
 Reintegro hecho por la Junta del Protección Benéfico Social 161'80ptas.
 Logroño, 16 de Junio 1939.— Año de la Victoria. El Jefe Provincial de Subsidio actual Genaro Bernechea.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

**Reglamento de Trabajo para la Industria de
Hotelería, Cafés, Bares y similares**

(Conclusión)

Categorías	Haber inicial	Lujo Sueldo garantizado				
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Camarero	80	350	70-325	60-300	50-275	40-250

Las Empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso forzosamente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

Bares, Cervecerías y similares.—Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje

Artículo 40.—Mostrador.—Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales: Primer encargado de mostrador, Segundo encargado de idem, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante) y Aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo, fuera de él mediante camareros.

Personal de Mostrador.—(Sin concurrencia con camareros).

Regirán para este personal, las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer encargado de mostrador	500	450	400	350	300
Segundo encargado mostrador	450	400	376	324	
Dependiente 1. ^a	400	350	325	300	275
Dependiente 2. ^a (Ayudante)	300	250	225	200	180
Aprendices	Iguales condiciones que en café				
<i>Personal de mostrador.—(En concurrencia con camareros)</i>					
Primer encargado de mostrador	550	500	450	400	350
Segundo encargado mostrador	500	450	400	375	325
Dependiente de 1. ^a	450	400	375	350	300
Dependiente de 2. ^a (Ayudante)	350	300	275	250	225
Aprendices	Iguales condiciones que en café				

Las categorías profesionales de 1.^o, 2.^o o 3.^o barman, se equiparán en la presente Reglamentación a las de 1.^o y 2.^o encargado y dependiente 1.^o, respectivamente.

En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Cocinero	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41.—El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de Cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado.

Artículo 42.—Servicio.—(Camareros).—Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de Cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

Cafés, Bares, Cervecerías y similares con Restaurante.

Artículo 43.—En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo a), Grupo 1.^o, referentes a Hoteles, Fondas, Pensiones y similares.

A estos efectos se equiparán las categorías, lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del subgrupo a) Grupo 1.^o con las de lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a, del presente Grupo.

El personal de camarería que indistintamente preste servicio de "limonada" y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa detrac-

ción de la parte correspondiente en favor del resto del personal conforme a lo que se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose por lo demás a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro el servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en Cafés, Bares, Cervecerías y similares.

Artículo 44.—Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación, del 16,66 % que las Empresas deben detracer para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0,66 % en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 % para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resuelve, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado	5
Segundo encargado	4
Cocinero	3 1/2
Dependiente de primera	3 1/2
Dependiente de segunda o ayudante	1 1/2
Aprendices	1
Repostero	4
Oficial repostero de helados	3 1/2
Ayudantes de idem	1 1/2
Cafeteros	3 1/2
Bodegueros	3 1/2
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera)	1 1/2
Fregadoras y limpiadoras (media jornada)	1
Cajera	3
Telefonista	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a) Grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades etcétera, para el reparto del 0,66 y 2 % correspondiente, en favor del primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre-turnos.

Artículo 45.—Servicios extraordinarios.—Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extraño al concepto de fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado.

Camareros.—Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado

Las Empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje.

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargadas en un 50 %.

Artículo 46.—Servicios de temporada.—Corre-turnos.—Será de aplicación cuanto se dispone sobre el particular en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Aumentos y reducciones

Artículo 47.—Será igualmente de aplicación cuanto concierne a las facultades que se otorga sobre el particular en el artículo 29 a los Delegados de Trabajo.

Sueldo regulador

Artículo 48.—A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro caso correspondan a las categorías profesionales respectivas.

Disposiciones comunes

Artículo 49.—Intervención.—Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las Empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que diariamente, y con toda claridad, se a de reflejar: a) Cantidad total recaudada en el establecimiento (Continuará)